



BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE CANARIAS

VII LEGISLATURA NÚM. 60

29 de octubre de 2007

El texto del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias puede ser consultado gratuitamente a través de internet en la siguiente dirección:
<http://www.parcn.es>

SUMARIO

INFORMES Y AUDIENCIAS A EMITIR POR EL PARLAMENTO DE CANARIAS

INFORMES APROBADOS

7L/IAE-0001 Sobre el Proyecto de ley de calidad del aire y protección de la atmósfera: aprobación por Comisión del Senado y enmienda.

Página 1

INFORME A EMITIR POR EL PARLAMENTO DE CANARIAS

INFORME APROBADO

7L/IAE-0001 *Sobre el Proyecto de ley de calidad del aire y protección de la atmósfera: aprobación por Comisión del Senado y enmienda.*

(Publicación: BOPC núm. 49, de 17/10/07.)

PRESIDENCIA

El Pleno del Parlamento, en sesión celebrada los días 24 y 25 de octubre de 2007, emitió el informe sobre

el Proyecto de ley de calidad del aire y protección de la atmósfera: aprobación por Comisión del Senado y enmienda.

En conformidad con lo establecido en el artículo 106 del Reglamento del Parlamento de Canarias, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

En la sede del Parlamento, a 25 de octubre de 2007.-
EL PRESIDENTE, Antonio A. Castro Cordobez.

INFORME A EMITIR POR EL PARLAMENTO DE CANARIAS, SOBRE EL PROYECTO DE LEY DE CALIDAD DEL AIRE Y PROTECCIÓN DE LA ATMÓSFERA

INFORME

“El artículo 46 del Estatuto de Autonomía, en concordancia con lo establecido en la disposición adicional tercera de la Constitución, en sus apartados 3 y 4, es del tenor siguiente:

3.- EL régimen económico-fiscal de Canarias sólo podrá ser modificado de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional tercera de la Constitución, previo informe del Parlamento canario que, para ser favorable, deberá ser aprobado por las dos terceras partes de sus miembros.

4.- El Parlamento de Canarias deberá ser oído en los proyectos de legislación financiera y tributaria que afecten al régimen económico-fiscal de Canarias.

El proyecto de ley de calidad del aire y protección de la atmósfera, con la enmienda introducida en el trámite en el Senado a la disposición adicional octava, introduce modificaciones importantes en la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos especiales. Efectivamente, si bien su objetivo fundamental es de carácter medioambiental introduce modificaciones tributarias con el objetivo, en el caso de vehículos a motor, tendentes a desincentivar la adquisición de los vehículos con mayores emisiones de dióxido de carbono, uno de los gases con mayor incidencia en el calentamiento global a través del efecto invernadero.

La utilización de incentivos fiscales con ese objetivo no es una novedad en la Comunidad Autónoma Canaria que, en los tres últimos ejercicios presupuestarios, con base a sus competencias, ha reducido con carácter transitorio el tipo de aplicación del IGIC a los vehículos híbridos, con un nivel de emisión de dióxido de carbono inferior a 120 gramos por kilómetro recorrido.

Con ese propósito el proyecto de ley, que es objeto de informe por este Parlamento, en el texto de la enmienda presentada en el Senado, modifica los apartados 1 y 2 del artículo 65.a) de la Ley 38/1992, así como los artículos 70 y 71 y los apartados 3 y 4 de la disposición transitoria séptima del mismo precepto. También modifica el artículo 43 de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, que no es de aplicación en Canarias.

El proyecto de ley, según en él se señala, se dicta al amparo de las competencias exclusivas del Estado previstas en el artículo 149.1.23ª de la Constitución en materia de legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin que el presente informe incida en ningún caso sobre la distribución de competencias entre las diferentes administraciones que contiene.

El nuevo texto del artículo 65.a)1 establece las exenciones a la aplicación del impuesto sobre determinados medios de transporte –impuesto de matriculación en términos vulgares–, que afectan a todo el territorio español y por lo tanto a Canarias y en particular en su apartado 1º se establece la exención cuando se trate de vehículos de la categoría N1 cuando se afecten significativamente al ejercicio de una actividad

económica, concepto jurídicamente indefinido, que luego se precisa entendiendo que la afectación se presumirá efectiva, salvo prueba en contrario, cuando de acuerdo a la normativa IVA –artículo 95 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre– el sujeto tuviera derecho a deducirse al menos el 50 por 100 de las cuotas del IVA soportadas con ocasión de la adquisición o importación del vehículo.

Aunque la Ley que se informa por la Ponencia también afecta a Canarias, es de sobra conocido, que el Acta relativa a la Adhesión de España a las Comunidades Europeas exceptúa a Canarias de la aplicación de la Sexta Directiva, y que la fiscalidad sobre el valor añadido en el Archipiélago viene regulada en la Ley 20/1991, de 7 de julio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, en la que se establece el Impuesto General Indirecto Canario. En esa normativa no existe una norma similar que permita precisar con el contenido del artículo 95 al que se ha hecho referencia en el párrafo anterior el concepto indeterminado de afección significativa, por lo que es necesario introducir un párrafo adicional al artículo 65.a) en términos tales como: “En Canarias se presume la afectación significativa a una actividad económica cuando no resulten aplicables a las cuotas soportadas del Impuesto General Indirecto Canario en la adquisición o importación de vehículos las exclusiones y restricciones del derecho a deducir previstas en el artículo 30 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias.”

Asimismo el mismo artículo 65 del texto enmendado que se informa, a efectos de la aplicación de tipos se define en el 65.2.b) como vehículos nuevos a aquellos medios de transporte que tengan tal consideración conforme a lo establecido en la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido. Al no existir en la regulación del IGIC una norma similar, se propone modificar el texto con el siguiente tenor: “b). A efectos de esta Ley, se considerarán nuevos aquellos medios de transporte que tengan tal consideración de acuerdo con lo establecido en la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, aunque la primera matriculación se produzca en Canarias.”

Con relación al nuevo texto del artículo 70 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de impuestos especiales (Tipos impositivos) la redacción de la enmienda se estima razonable al clasificar en cuatro epígrafes diferentes a los vehículos según las emisiones oficiales de dióxido de carbono por debajo de 120 gramos por kilómetro recorrido, entre 120 y 160, entre 160 y por encima o pertenecientes a vehículos de uso singular. Congruentemente con esta clasificación, se prevé que en Canarias los tipos aplicables sean los siguientes:

Epígrafe 1.....	0 por 100
Epígrafe 2.....	3.75 por 100
Epígrafe 3.....	8.75 por 100
Epígrafe 4.....	13.75 por 100

Con estos tipos se mantiene el actual diferencial favorable de 1 punto respecto a los tipos aplicables en la Península y al incrementarse el tipo aplicable al epígrafe 4 respecto al actualmente vigente se mantiene una probable neutralidad respecto al total de la recaudación.

Como consecuencia de todo lo expresado anteriormente, en relación con el informe previsto en el artículo 46 del Estatuto de Autonomía al Proyecto de ley de calidad del aire y protección de la atmósfera se emite la siguiente

RESOLUCIÓN

El Parlamento de Canarias emite su informe favorable al texto del Proyecto de ley de calidad del aire y protección de la atmósfera. No obstante, para conseguir su correcta aplicación y mayor seguridad jurídica en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias propone las siguientes modificaciones al texto remitido por el Senado:

Introducir un párrafo adicional al artículo 65.a) en términos tales como: “En Canarias se presume la afectación significativa a una actividad económica cuando no resulten aplicables a las cuotas soportadas del Impuesto General Indirecto Canario en la adquisición o importación de vehículos las exclusiones y restricciones del derecho a deducir previstas en el artículo 30 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias.”

Modificar el párrafo 65.2.b) con el siguiente texto alternativo: “b). A efectos de esta Ley, se considerarán nuevos aquellos medios de transporte que tengan tal consideración de acuerdo con lo establecido en la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, aunque la primera matriculación se produzca en Canarias”.

En la sede del Parlamento, a 25 de octubre de 2007.-
LA SECRETARIA PRIMERA, María del Mar Julios Reyes.
VºBº EL PRESIDENTE, Antonio Á. Castro Cordobez.

